



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Héctor Marino Villamarin
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2020 00237 00

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 10** precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**. En el presente asunto, el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

- 2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6,** establece, **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**. En el caso particular se denota que el apoderado judicial allega captura de pantalla de un correo

electrónico dirigido presuntamente a la entidad demandada (**F1. 45 expediente digital**), pero del cual no se puede inferir que documentos fueron enviados a través de ese medio o si el correo fue efectivamente entregado en el buzón del correo electrónico de aquella. Por lo anterior, y para cumplir con la obligación de la norma citada, El demandante deberá remitir la demanda, la subsanación y sus anexos de manera **simultánea** al correo electrónico del despacho y al electrónico para notificaciones judiciales de la demandada.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, que la demanda debe incluir “**El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “**(...)La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. En el presente asunto, tanto la parte demandante como su apoderado judicial comparten dirección y domicilio, por lo cual deberán aportar de manera independiente dichos conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Para los fines del poder conferido, **reconocer** derecho de postulación al abogado **Exynober Cañón Reyes** identificado con Cedula de Ciudadanía No.18.617.805 y T.P 260.871 y a la abogada **Gloria Yobana Castro Torres** identificada con Cedula de Ciudadanía No.36.286.483 y T.P 168.909.

Notifíquese y cúmplase.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **21 DE ENERO DE 2021**

PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5495a950cd419c7876f8806500fab1dd1890bc3170bec4b3fbc79eb94d34175**
Documento generado en 20/01/2021 12:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>